

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00313.00

EJECUTANTE: RAFAEL ENRIQUE CARRIAZO GARRIDO

EJECUTADO: COLPENSIONES

Procede el despacho a decidir sobre la nueva liquidación de las pretensiones solicitadas como mandamiento ejecutivo solicitado por la señor RAFAEL ENRIQUE CARRIAZO GARRIDO a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES. Para ello aduce como título ejecutivo copias auténticas con constancia de que prestan mérito ejecutivo y de ejecutoria de la sentencia de fecha 28 de Noviembre de 2014, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION.

El apoderado judicial de la actora, solicita el pago de la condena impuesta en la sentencia en mención, por las siguientes sumas: \$155.535.852,48, por concepto de retroactivo pensional a cargo de COLPENSIONES; mediante auto de fecha 24 de enero de 2018, se ordenó el envío del proceso a la contadora ante los juzgados administrativos para que procediera a su revisión, quien calculó el valor de la pensión liquidada tomando en cuenta todos los factores salariales en la suma de: \$845.843,35 la cual, luego la indexó hasta el mes de septiembre de 2016, lo que arroja el retroactivo pensional total a esa fecha de \$144.698.439,98; no obstante, al analizar la parte resolutive de la sentencia en mención, se observa, que en ella se ordenó a COLPENSIONES en el numeral segundo a hacer el reconocimiento pensional a partir del 15 de julio de 2009, luego, en la cláusula quinta, se advierte que el valor del periodo comprendido entre esa fecha y la expedición de la sentencia COLPENSIONES debería entregarla al SENA, de lo que se colige que el valor que pretende cobrar el actor en la demanda, resulta improcedente cancelárselo a él, máxime que, tal como se avizora en la sentencia en el acápite. 2.3.2., según certificación suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del SENA- Regional Sucre el señor Rafael Carriazo Garrido es pensionado de esa entidad desde el 1 de febrero de 2005.

De manera, que la obligación económica a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante según la sentencia en la cláusula SEXTA, resultaría así: "En el evento que la pensión del actor, liquidada por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, resulte inferior a la que actualmente viene devengando, el SENA deberá asumir la diferencia entre el valor reconocido de la pensión como empleado oficial y el valor de la pensión por vejez", así que, solo una vez liquidada conforme a la ley 33 de 1985, tal como se hizo, se podría determinar si resulta un valor a favor del demandante, sin embargo, si fuere así el valor a asumir- la diferencia- estaría a cargo del SENA, no de COLPENSIONES, como quiera que entonces existen dos entidades que resultan comprometidas en la sentencia: COLPENSIONES y el SENA, mientras que la demanda ejecutiva solo está dirigida en contra de COLPENSIONES, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo solo por la obligación de hacer¹ a cargo de COLPENSIONES, esto es, reconocer la pensión a partir del 15 de julio de 2009 y girar el retroactivo a favor del SENA.

En esos términos, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo

¹ Art. 426 del CGP.

que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, con las consideraciones antes dichas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 - Ordénase al gerente de COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez al señor Rafael Enrique Carriazo Garrido identificado con C.C. 9.128.826 a partir del 15 de julio de 2009, en cuantía del 75% del salario promedio devengado por el actor durante el último año de servicios, incluyendo además del sueldo y la bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, prima de alimentación, la prima de junio, la prima de diciembre, la prima de navidad y la prima de vacaciones, con la salvedad que si sobre estos factores no se han hecho aportes, la entidad podrá compensarlos cuando realice el pago de las respectivas mesadas. Igualmente se concederá la mesada 14, conforme lo expuesto. El valor del periodo comprendido entre esa fecha y la fecha de expedición de la sentencia COLPENSIONES deberá entregárselo al SENA; lo anterior, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con la motivación.

2 - Notifíquese personalmente esta providencia al gerente de COLPENSIONES, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3 - Reconózcase personería, para lo efectos de esta providencia al Dr. JOSÉ GONZALEZ VILLALBA, en los términos del poder conferido, visible a folios 18,19 del expediente.

4 - Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

